

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00218 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Cristina Josefa Cardoza Paredes y otros
DEMANDADO:	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Deja sin efectos remisión de expediente/ inadmite demanda

1. Antecedentes.

Por intermedio de apoderado judicial los señores CRISTINA JOSEFA CARDOZA PAREDES, ENRIQUE ANTONIO CÁRDENAS, LUZ ADIELA NIÑO ALTAONA, BEJAMIN ORTEGA RAMOS y FERNDEY ORTEGA RIVERA formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO, NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO, ANLA, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN- UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO- ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC, SEDIC, CONSTRUCTORES E COMERCIO CAMARGO CORREA y CONSTRUCTORA CONCRETO, CONINSA RAMÓN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por los presuntos daños y perjuicios generados por el alegado desplazamiento del río cauca, según se aduce por fallas en el proyecto de la hidroeléctrica hidroituango.

Con auto de 6 de noviembre de 2020 el Juzgado decidió remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados de Turbo, habida cuenta que los hechos y presuntas omisiones habían sucedido en territorio del municipio de Ituango, que según el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 *“por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, correspondía a la competencia de ese Circuito.

Dicho expediente fue remitido a los Juzgados de Turbo, y con decisión de 15 de diciembre hogaño, el Juzgado 1º Administrativo de ese Circuito Judicial, devolvió

el expediente, aduciendo que la creación del Juzgado adicional aún no se ha materializado.

2. Deja sin efectos.

Se rememora que en relación a la competencia para conocer este tipo de asuntos, el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 indica:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En este orden, se tiene que hay dos variables en la norma en cita, **(i)** el lugar de los hechos u omisiones o **(ii)** el domicilio principal de la entidad demandada.

En este orden, se encuentra que al ser varias las entidades demandadas, hay varios domicilios a tener en cuenta, (v.gr. la ANLA tiene domicilio en Bogotá), con todo, al respecto el C.G.P. en el artículo 28 numeral 1, aplicable por remisión normativa del precepto 306 del CPACA, estableció:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)”

En este sentido, al tener algunas de las entidades demandadas, como E.P.M., Departamento de Antioquia y municipio de Medellín, domicilio en esta ciudad, el demandante pudo haber elegido libremente por promover la demanda en este Circuito Judicial.

Por ello, se deja sin efectos la decisión que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Turbo, y en su lugar, y bajo los argumentos expuestos *ut supra*, se considera que el Despacho sí tiene competencia territorial para el conocimiento del caso.

3. Estudio de admisibilidad

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, no se encuentra dentro de los mismos la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial previsto para este tipo de acciones en el artículo 161 del CPACA así:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales”.*

Se agrega que, en la misma demanda en el acápite de anexos, no fue enlistada la constancia de agotamiento de este requisito, y revisado el contenido de los mismos no fue hallada.

Se concede el término de diez (10) para que aporte dicha documentación.

J

NOTIFÍQUESE


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6cc7e6bc2fd4b6c0995f62b9e5ff3fb1f173bd6ac24a9b053cbc11879d56ea**

Documento generado en 16/12/2020 08:06:41 p.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 12/01/2021 fijado a las 8 a.m

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria